

caldes de la hermandad, siendo de seis mil mrs. abaxo, se execute. Vid. *Hermandad. numer. 49.*

37 Que de las sentencias contra ausentes dexen traslado los pesquisidores à las Justicias ordinarias. Vid. *Pesquisa. num. 17.*

38 Si requerido el Juez con la sentencia de otro de el lugar de el delito, aya de remitir al reo, ò si la podrá executar de pedimento de la parte? Vid. *Remission. num. 4.*

39 Y como passando la sentencia à cosa juzgada, han de ser remitidos los condenados à galeras? Vid. *Galeras. num. 10.*

40 Que no se cobren las penas de Camara sino es por sentencia passada en cosa juzgada, ni haga merced; y como se ayen de librar las cartas? Vid. *Penas. num. 17.*

SEQUESTRO.

Prag. Que durante el pleito sobre desahos, los bienes de los reos se sequestren, y con los frutos se paguen los gastos. Vid. *Desahos. num. 20. & alij.*

Rec. Quando pueden passar à hazer sequestro los Juezes de la Audiencia de Galicia, sobre fuerza, ò despojo? Vid. *Audiencia de Galicia. num. 16.*

2 Y que los que van à hazer sequestro de la dicha Audiencia, no oculten bienes algunos. Vid. *Audiencia de Galicia. num. 48.*

3 Y quando puedan los Alcaldes mayores de ella tomar fortaleza, y que hagan juramento, y pleito homenaje? L. 63. tit. 1. lib. 3.

4 Y que durante los embargos, se pongan los frutos de las heredades en fieltad; y de otras cosas de aqui? Vid. *Embargos.*

5 Que los portazgueros no puedan descaminar mulas, ni mercaderias; y como se ayen de poner en sequestro? Vid. *Puertos secos. num. 30.*

SER MONES.

Rec. Que los Frayles no puedan obligar à los pueblos à que vayan à oír sus sermones. Vid. *Religion. num. 10.*

SER VICIO.

Prag. Si la palabra *Servicio* sea generica, y universal, y comprehenda qualquier imposiciones, y tributos? Y quales no comprehendiese en la baxa de la moneda de el año de 652. Vid. *Instrucion. num. 3. per tot.*

Aut. Que el de millones, y milicias, se cobre por las Justicias como rentas Reales? Vid. *Fol. 111. B. Aut. 49. Rentas. num. 6.*

Rec. De los pechos, y servicios, y que se ayen de conceder en Cortes, y como se deban pagar; y de los que están exemptos. Vid. *Pechar. Imposiciones. Tributos.*

2 Y que de las quantas, y finiquitos de el servicio, que el Rey haze, no lleven de

rechos los Contadores, ni los oficiales de quantas. Vid. *Quantas. num. 15. Contadores. num. 39.*

3 Y de el servicio, y montazgo, y como, donde, y de que se pague? Vid. *Montazgo. SER VIR.*

Rec. De los criados, que sirven, foldadas, que ganan; y de otras cosas? Vid. *Criados.*

2 Que todos puedan tomar à los vagos, y holgazanes, y servirse de ellos, sin darles foldada por vn mes. Vid. *Gitanos. num. 1.*

3 Y que las Justicias los puedan obligar à trabajar, y à que sirvan, ò tomen officio. Vid. *Gitanos. num. 2.*

SESMEROS.

Rec. Si los Sesmeros puedan ir por Procuradores de Cortes? Vid. *Cortes. num. 4.*

2 Y si entren à el Ayuntamiento? Vid. *Ayuntamiento. num. 7.*

SETENAS.

Rec. Que por setenas no se detenga en la carcel à los pobres. Vid. *Pobres. num. 7.*

2 Y que ni los Alcaldes de Corte, ni otras Justicias, tomen parte de ellas. L. 10. tit. 6. lib. 2.

3 Quando aya lugar à la pena de las setenas, por no cobrar legitimamente las rebeldias en los juzgados de Provincia, ò llevar falarios de el camino? L. 10. y 11. tit. 8. lib. 2.

4 Que no lleven parte los Corregidores, ni Asistentes de las setenas? Vid. *Corregidor. num. 26.*

5 Que ni de hurtos las lleven los Juezes de residencia hasta pagar la parte. Vid. *Residencia. num. 26.*

6 Que los Aguaciles no hagan conciertos sobre setenas. Vid. *Aguaciles. num. 26.*

7 Y que aviendo condenaciones de setenas, las Justicias de el Reyno de Granada las apliquen para la Camara, y en quien, y con que orden, se han de poner. Vid. *Penas. num. 28.*

8 Y si aya lugar à las setenas contra los de la Contaduria, que reciben dadas, ò contra los que las dan? Vid. *Contadores. num. 33.*

9 Y en que casos aya lugar à esta pena en arrendamiento de rentas Reales? Vid. *Arrendamiento. num. 46. 49. y 74.*

10 Y quando aya lugar à las setenas contra los Administradores, y fieles de rentas? Vid. *Administracion. num. 7.*

11 Que los Arrendadores de rentas, en que ay firmados, no baraten, ni cohechen, so pena de pagar las setenas. Vid. *Situaciones. num. 35. 36. 38. y 39.*

12 Que el cogedor de la moneda forera, que oculta la que ha cobrado, la pague con

las

de las setenas. Vid. *Moneda forera. num. 15.*

13 Como los fieles de los diezmos de puertos secos no han de encubrir cosa alguna con pena de pagar las setenas. Vid. *Puertos secos. num. 39.*

SEVILLA.

Rec. Que el Colegio Mayor de Sevilla tiene el privilegio, de que con tres actos positivos en el se califica la limpieza de sangre. L. fin. tit. 7. lib. 1.

2 Que nadie con su familia vaya à vivir à Sevilla, baxo de cierta pena. L. 66. cap. 2. & 3. tit. 4. lib. 2.

3 Y por lo tocante à los Ministros, y Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla.*

4 Que en quanto à terminos, y quantas de propios, y ordenanzas de el comun, el Teniente de el Asistente de Sevilla, visite la tierra con vn Regidor, y jurado, y vn Escrivano sin mezclarse en causas civiles, ni criminales. L. 35. tit. 2. lib. 3.

5 De los derechos de los Executores, y Alguaciles de Sevilla? L. 10. tit. 21. lib. 4.

6 Los Alcaldes de Quadra, aviendo sumision, como han de hazer las execuciones? Vid. *Execucion. num. 34.*

7 Y quando por razon de sumision puedan vnos Juezes conocer en la jurisdiccion de otros? *Ibid. num. 35. y 36.*

8 Revocasse el privilegio de Sevilla, de que no fuesse preso, el que tubiesse cavallo año, y dia? Vid. *Cavalleros. num. 17.*

9 Y que no se registre la moneda, ni el dinero, que sale por tierra de Sevilla. Vid. *Prohibicion. num. 56.*

10 Que en el Almoraxifazgo mayor de Sevilla se aya de echar la puja del quarto hasta fin de Abril de cada año; y de otras cosas de esto? Vid. *Almoraxifazgo.*

11 Que en los aceites de Sevilla el comprador, y vendedor pagan por mitad la Alcabala; salvo si fuesse el Rey, el que vende. Vid. *Alcabala. num. 22. 23. y 42.*

12 Que la Alcabala de los paños, que vienen por mar para Sevilla, sea para el Arrendador de Sevilla, aunque se ayen vendido, ò entregado en otra parte. Vid. *Alcabala. num. 25.*

13 Y que en el Arçobispado de Sevilla la Alcabala de los ganados comprados al vivo por los carniceros la retengan; y donde se pague? Vid. *Alcabala. num. 26.*

14 Donde se pague la Alcabala de las heredades, que se venden, ò truecan en Sevilla, Alxarafe, ò ribera? Vid. *Alcabala. numer. 28.*

15 Que los Estrangeros no pagan Alcabala de el pan que traen por mar à Sevilla; ni

de los pinos se pague, que se traen para las atarazanas. Vid. *Alcabala. num. 67. y 68.*

16 Y que diligencias deba hazer, el que saca aceite de Sevilla, Alxarafe, ò Ribera? Vid. *Alcabala. num. 74.*

17 Como los que tienen olivares en el Alxarafe, ò Ribera han de manifestar, y jurar, los quintales, que tubieshen. Vid. *Alcabala. num. 76.*

18 Y para quien sea la Alcabala de el vino, que se trae por el rio de Sevilla; y de otras cosas de aqui sobre Alcabala? Vid. *Alcabala. num. 77. & alij.*

19 Que han de guardar los oficiales de la casa de la contratación de Sevilla en quanto à el Almoraxifazgo de Indias? Vid. *Indias. num. 2. y 3.*

SIGNAR SIGNO.

Rec. Que los Escrivanos signen en cada año al fin de los registros. Y de lo demás tocante à el signo de los Escrivanos? Vid. *Escrivanos. y Escrivanos de Concejo. num. 13.*

2 Y como ayen de signar las escrituras, y dar las signadas à las partes, y dentro de que termino. Vid. *Escrivanos.*

3 Y que ayen de poner el signo en los testamentos? Vid. *Testamento. num. 5. Y de otras cosas. Vid. Sellar. Señal.*

SILENCIO.

Rec. Que aya silencio en el acuerdo, y vistas de pleitos de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla. num. 16.*

SILLAS.

Prag. De varios reformos sobre el abuso de fillas de manos, y de q se puedan hazer? Vid. *Trages. num. 15. 28. y 42.*

2 Que sin embargo de no permitirse coches de luto à las viudas se las permite silla de manos negra. *Fol. 289. cap. 22. & post fol. 331. cap. 21.*

3 Y que no se permiten mas de quatro mozos de silla. *Post. fol. 331. cap. 16.*

Rec. Como se entendiese el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II. para con las fillas de manos? Y que ningun hombre sin licencia de el Rey ande en silla de manos? Vid. *Vestidos per tot. & signat. num. 32.*

2 Y que ni en la Corte, ni fuera, aya mozos de fillas alquilados; y como, y ante quien se ayen de registrar? Vid. *Vestidos. num. 33.*

SIMANCAS.

Aut. Que se lleven al archivo de Simancas los papeles de las Secretarias de Italia, y Flandes. *Fol. 187. Aut. 177.*

Rec. Y que tambien aya en el registro original de las leyes de la Recopilacion. Vid. *Recopilacion. num. 2.*

2 Revocasse la exempcion de Simancas

222

de la jurisdicción de Valladolid. Vid. *Pechar num. 3.*

3 Como se ha de hazer memorial, y libro de las executorias, y escrituras del patrimonio Real por lo tocante al archivo de Simancas por el Fiscal de Valladolid. Vid. *Contadores. num. 34.*

4 De el privilegio, que tiene Simancas acerca de exempcion de Alcabalas, y à quienes se conceda? Vid. *Alcabala. num. 56.*

SISSAS.

Aut. Orden, que se ha de guardar en pagar à los interressados de las sissas Reales, y municipales de la Villa de Madrid? *Fol. 121. B. Aut. 74. 76. & 77.*

2 Y de la cobrança de sissas, y à cargo de quien sea? *Fol. 81. Aut. 278. fol. 77. Aut. 277. & fol. 104. B. Aut. 25. Vid. Rentas. num. 6.*

3 Y que los Corregidores hagan, que contribuyan en ellas los ricos sin consentir que los Ecclesiasticos las defrauden; y avisen de ello al Consejo. *Fol. 87. cap. 23.*

Rec. Que no paguen derechos de sissa los Oidores, Ecrivanos, ni Alcaldes de Granada, y de Valladolid. *L. 74. tit. 5. lib. 2.*

2 Que los Concejos no pongan sissas, ni imposiciones, para que paguen, los que compran, ò tratan, ò venden: y de otras cosas? Vid. *Rentas. num. 55. Pechar. Imposiciones.*

SITUACIONES. SITVADOS.

Prag. Que es medio mas suave el alterar 1 las monedas, que mandar, que cesen las pagas de juros, y de situaciones. *Fol. 252. col. 2. y 3.*

2 Y de varias providencias para satisfacer las perdidas de las baxas de moneda sin perjuizio del pago de juros, y de las consignaciones? Vid. *Moneda. Juros.*

Rec. Como, y à quien se han de librar las rentas Reales, y de los mrs. situados; y que no se libren, à los que no sirven realmente sus officios sin especial mandato del Rey, y que juren hazerlo así? *L. 1. tit. 15. lib. 9. Aceved. hic.*

2 Que los que tienen mrs. librados de tierra, racion, y quitacion, se les libren en las comarcas de su domicilio; y pague lo mas cerca, que se pueda. Y que los Arrendadores no hagan baraterias, y los Contadores libren en el primero tercio; y en particular las limosnas, y castillos fronteros al primero de el año. *L. 2. & L. 5. tit. 15. lib. 9.*

3 Que ninguno tenga facultad, ni valgan las dadas, para mudar situaciones de vnas rentas en otras; y los Contadores no las pasen. *L. 3. tit. 15. lib. 9.*

4 Como los privilegios dados antes de el año de 460. de algunas situaciones en rentas ciertas debieron examinarle? Y que los que tubieshen alguna no pueden hazer toma de bienes, reprefalias, ni prision de los vezinos de los lugares donde estan los situados pena de perderlos. Y en tal caso se siga la justicia por via ordinaria, y es caso de Corte. *L. 4. tit. 15. lib. 9. Bovad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 108. Villad. Polit. cap. 5. §. 17. num. 29. Cur. Phil. Part. 2. §. 12. num. 6.*

5 Que cabiendo, se libren los situados en los lugares de la habitacion; y los Contadores se informen de los valores de las rentas Reales en los lugares de Señorío; y de los sueldos, que deben tener los Prelados, y Cavalleros, por que no se haga fraude à la Real hacienda. *Leg. 2. §. y 6. tit. 15. lib. 9.*

6 Que no se libre à los Señores de vassallos mrs. algunos en sus tierras, hasta aver librado, todo lo que tubieren sus Villas, y Lugares; y que los Contadores juren hazerlo así pena de perjuros, y otras: y que las cartas en contrario no valen. *L. 7. tit. 15. lib. 9. Et que inconvenientia contingerint ex huiusmodi assignationibus factis locorum dominis? Larr. Alleg. 9. num. 3. & 28. & alleg. 28. num. 3. & 5.*

7 Que siendo señalada la provision de menor de el Contador mayor, ò Teniente, el Contador de cada vn officio libre la provision, siendo requerido, y en otra forma se haga el assiento de el libramiento. *Leg. 8. tit. 15. lib. 9.*

8 Que los Contadores no libren cosa incierta, ni lo que no cabe en las rentas, ni hagan declaracion menos de concurrir todos los mayores, y menores, y de hazer consulta al Rey baxo de varias penas. *L. 9. tit. 15. lib. 9.*

9 Que los Recaudadores no den libramientos valdios, pena de pagar las costas dobles, con el juramento de la parte. *L. 10. tit. 15. lib. 9.*

10 Que personas, y por que causas se les aya de librar ayudas de costa? *L. 11. tit. 15. lib. 9.*

11 Y que à los Cavalleros, y Prelados, que fueshen à la Corte de orden de el Rey, se les libre ayuda de costa; y en que casos? *L. 12. tit. 15. lib. 9.*

12 Que no se libren, ni situen vestuarios, sino es à los officiales de el Rey, y esto precediendo informacion. *L. 13. tit. 15. lib. 9.*

13 Que salarios se han de librar à las personas, que el Rey embia à algunos negocios? *L. 14. tit. 15. lib. 9.*

14 Y que à los que el Rey embia à alguna parte

parte, se les libre vn tercio mas de sus raciones. *L. 15. tit. 15. lib. 9.*

15 Que los situados de Iglesias, Monasterios, y miserables personas, no se muden de las rentas, en que el tub. ellen, ni los juros de heredad, ò de por vida. *Leg. 16. tit. 15. lib. 9.*

16 Que los juros de heredad perpetuos, que estan sentados en los libros, no pueden enagenar, y traspasar sin mandamiento de el Rey, y que los Contadores en vista del traspasso los testen; pero no se puede en Iglesias, Monasterios, Ordenes, Religiones, ni en estrangeros. *L. 17. tit. 15. lib. 9. Lallart. De Decim. cap. 10. num. 37. Olca. De Ces. Add. tit. 2. quest. 4. ref. 3. Castro. Alleg. 11. num. 68. Soloz. De Ind. Gab. lib. 3. cap. 21. à num. 32.*

17 Que los officiales de relaciones hagan relacion verdadera de las fincas, que ay en en todas las rentas, lugares, y personas, que deben, y los Contadores no suspendan el librarlas por respecto, ni amistad, baxo de varias penas contra vnos, y otros. *Leg. 18. tit. 15. lib. 9.*

18 Que los Contadores de relaciones no señalen situados, ni digan los que ay, y de otras cosas sobre situaciones en rentas Reales, que pertenecen à officiales mayores, y subalternos de la Contaduría mayor? Vid. *Contaduria. num. 48. & alij. Y de otras cosas de aqui? Vid. Merced.*

19 Y que precio se les aya de descontar à los Arrendadores por los situados de pan, vino, y azeite? Vid. *Condicion. num. 23.*

20 Y que vacando por desempeño, ò en otra forma para el Rey, se les ayan de pagar las situaciones en las especies que las pagaban. Vid. *Condicion. num. 24.*

21 De las pagas, que han de hazer los Arrendadores, y Fieles, à los que en ellos fueren librados; y à que plazos, y tercios se ayan de pagar las rentas Reales, y situados en ellas, y que se paguen en la moneda, que corriesse al tiempo de las pagas. *Leg. 1. tit. 16. lib. 9. Aceved. hic. & in Leg. 6. tit. 21. lib. 5. Aeneas. Robert. Rev. Jud. lib. 1. cap. 16. Gutier. 2. Pract. quest. 179. Rodrig. De Redd. 2. quest. 15. num. 93. Guzman. De Evict. quest. 22. num. 12. Latrea. Alleg. 84. num. 22.*

22 Que los mrs. que se dan por las rentas, se paguen sin llevar los Arrendadores salarios de los officiales de el Rey, y esto precediendo informacion. *L. 2. tit. 16. lib. 9.*

23 Que se averige con los Arrendadores el cargo liquido de lo que han de pagar de las rentas, para saber lo que se ha de librar en ellos. *L. 3. tit. 16. lib. 9. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 4. num. 84. Villad. Polit. cap. 5. §. 30;*

num. 46. Aceved. hic. Gutier. De Gabell. quest. 136. num. 50.

24 Y que si despues de hechas dichas averiguaciones los Arrendadores mostrassen alguna suspension, ò privilegio, los Contadores lo suspendan, y tanto menos libren. *L. 4. §. & 6. tit. 16. lib. 9.*

25 Y que si despues de aver hecho las libranzas, mostrassen suspensiones ciertas? Y los Contadores no señalen libramiento alguno, sin que venga señalado de los officiales de relaciones, y digan, que cabe en el cargo; y de la pena contra vnos, y otros, señalando, ò no cabiendo? *L. 5. tit. 16. lib. 9.*

26 Que para que los Arrendadores no ayan de pagar los libramientos por algun motivo, se ayan de dar ante los Contadores hasta quarenta dias, desde que fueron requeridos con las libranzas; y si en la realidad no se debe, y lo pagan, si se les aya de librar, ò no? *L. 6. tit. 16. lib. 9.*

27 Que despachando libranzas al principio de el año, y antes de poder liquidar las cuentas con los Arrendadores, al tiempo de sacar el recudimiento, se haga la cuenta; y hallando, que no caben todos los mrs. librados, se baxen, y de provision à los Arrendadores para quando fueshen requeridos con las libranzas, y la demasia se libre en otras rentas; y que no teniendo los Arrendadores la dicha provision, paguen enteramente, y à ellos se les libre lo que hubieshen pagado. *L. 7. tit. 16. lib. 9.*

28 Que los libramientos tienen lugar, no solo contra el mismo Arrendador, sino es tambien contra su poder habiente, ò factor; y que así se ponga en las cartas sobre mrs. librados. *L. 8. tit. 16. lib. 9. Gutier. De Gabell. quest. 136. num. 33. & quest. 137. num. 2.*

29 Como, y en que tiempo el Arrendador por menor, ò Fiel, siendo requerido con el libramiento de el mayor, ha de aceptar, y pagar el libramiento de el mayor; y sino lo hiziesse, como se aya de hazer execucion contra el mayor, ò el menor? *L. 9. tit. 16. lib. 9. Parlad. Diff. 50. & lib. 2. cap. fin. part. 1. §. 5. num. 14. Gutier. De Gabell. quest. 148. num. fin. Rodrig. De Execut. cap. 1. art. 2. num. 6. Cur. Phillip. Part. 2. §. 9. num. 10. & §. 6. num. 7. & §. 12. num. 6.*

30 Como se ayan de executar por las Justicias los libramientos, y orden, que se ha de guardar en la execucion, y que sea como por rentas Reales, y que no se puedan dar al fiado à los deudores presos, hasta aver pagado, salvo siendo Arrendador, ò Recaudador por mayor; y esto con ciertas

condiciones. *Leg. 16. tit. 16. lib. 9.* Vid. *Orden. num. 18. 19. & segg.* Lallart. *De Decim. Add. cap. 18. num. 57. & 59.* Vbi quid juris circa heredes? Aviles. *In cap. 10. Prætor. numer. 33. glos. Execucion.* Girond. *De Gabel. part. 2. §. 1. num. 18.* Cur. Philip. *Part. 2. §. 17. num. 1.* Acev. *hic.* Gutier. *De Gabel. quest. 166.* Flores de Men. *lib. 2. Var. quest. 21. a num. 142.*

31 Que al tiempo de los plazos, y pagas de los libramientos, estén los Tesoreros, y Arrendadores en sus partidos, ó sus poder habientes; y que sino estubiesen, se pregone; y no aviendo, como se aya de proceder por las Justicias. *L. 1. tit. 16. lib. 9. junct. L. 14. & 16. tit. 17. lib. 9.* Gutier. *De Gabel. quest. 148. num. 2. & 13.*

32 Que todos los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de rentas por menor, den á los Arrendadores por mayor traslado de los situados en las rentas, hasta mediado Febrero desde el año siguiente; y la pena de no hazerlo á este tiempo? *L. 12. tit. 16. lib. 9.* Gutier. *De Gabel. quest. 137. num. 9.*

33 Que no se den cartas de alongamiento, ni dilatorias en rentas Reales sin causa legitima. *L. 13. tit. 16. lib. 9.* Bovad. *Polit. lib. 2. cap. 16. num. 125.* Villad. *Polit. cap. 5. §. 24. num. 12.*

34 Que reclamando á la Corona los Arrendadores, Fieles, y Cogedores de rentas, pierden todos sus bienes para la Camara, y acusador. *L. 14. tit. 16. lib. 9.* Avend. *De Decim. part. 1. cap. 19. num. 22.* Lallart. *De Decim. cap. 18. num. 8. & in Add. Gutier. De Gabel. quest. 132. num. 16.*

35 Que los Arrendadores, ni Recaudadores, no lleven, ni hagan cohechos por los libramientos, baxo de varias penas. *L. 15. & 19. tit. 16. lib. 9.* Bovad. *Polit. lib. 3. cap. 4. num. 82.* Villad. *Cap. 5. §. 30. num. 44.* Et ad y. *Que lo paguen.* Larrea. *Alleg. 39. num. 13.* Cabrer. *De Tripl. cap. 17.* Vid. *Infr. num. 38.*

36 Que los Arrendadores, Tesoreros, ni Recaudadores de rentas en que ay situados, no baraten, ni los compren; y de la pena si lo hiziesen? Y que no valgan los conciertos, y paguen las setenas; y hagan juramento de guardarlo así, y en otra forma los Contadores no libren mrs. algunos. *L. 17. tit. 16. lib. 9.* DD. *Sup. num. 35.*

37 Que los Concejos, y sus cogedores están obligados á pagar á los Recaudados. *Leg. 18. tit. 16. lib. 9.*

38 Que los Arrendadores, ni otra persona alguna, que tenga intervencion en las rentas Reales, no barate, ni coheche baxo de varias penas, y de las setenas, y que las pa-

guen, los que pusieren á substitutos, ó hazedores, que barataffen; y que prueba baste: Y si valga el ajuste de poner el dinero librado en cierto lugar, no pasando el premio de la ventena? *L. 19. & 15. tit. 16. lib. 9.* Et ad y. *Los tales hazedores.* Et áñ fidejussores teneantur ad penam? Larrea. *Alleg. 39. num. 13.* Cabrer. *De Tripl. cap. 17.* Vid. *Sup. num. 35.*

39 Que por el motivo de esperas, ni otro, no lleven cohechos; pena de las setenas. *L. 20. tit. 16. lib. 9.*

40 Y que las Justicias hagan, que se paguen por los Arrendadores los mrs. librados; y dobles las costas con el juramento de la parte. *L. 21. tit. 16. lib. 9.* Acev. *hic.* Girond. *De Gabel. part. 2. §. 1. num. 18.* Vid. *Supra. num. 30.*

41 Que los recaudadores, ni otras personas, que beneficien rentas puedan pedir traslado del privilegio del juro, sino es vna vez por todo el encabezamiento, ó arrendamiento. *L. 22. tit. 16. lib. 9.*

42 Que no pagando los Tesoreros al tercero dia de requeridos los situados, se den en la Contaduría mayor sobrecarras con salario de quatrocientos mrs. por dia desde el requerimiento para el que requirió. Y que los dichos Tesoreros baxo de varias penas no puedan ser en los lugares, en que lo son, Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escrivanos. *L. 23. tit. 16. lib. 9.* Cur. Philip. *Part. 2. §. 6. & Narbon. hic.*

43 Y de otras cosas tocantes á situaciones, y libramientos? Vid. *Libranzas. Pagas.*

44 Que los mrs. situados para el Obispo de Cadiz se le paguen de la moneda vieja. Vid. *Almoxarifazgo. num. 25.*

45 Que los Arrendadores de el servicio montazgo paguen los situados. Vid. *Montazgo. num. 12.*

46 Y que los Arrendadores de la seda de Granada paguen los situados á los plazos, que estén en los privilegios, y lo restante en Granada en dos pagas. Y lo que se paga al Comendador de Caravaca, como se pague. Vid. *Sedas de Granada. num. 35.*

47 Que se tassén las casas de las Aduanas, y como se aya de librar en lugares de Señorios, y por lo tocante á puertos secos? Vid. *Puertos secos. num. 62. & per tot.*

SOBORNOS.

Rec. Que no se hagan sobornos en la provision, y votos de Cathedras. *L. 16. 17. & 31. tit. 7. lib. 1.*

2 Y de los testigos, que deponen sobornados: generales de la ley, y otras cosas de aqui? Vid. *Probanza. num. 31.* Baraterias. *Cohecho.*

SO.

SOBRECARTAS.

Aut. Que quando se pide sobrecarta, se presenten los papeles, con que se despacha la primera provision; y sea ante el Escrivano, que la despachó. *Fol. 19. Aut. 127.*

2 Y que los Escrivanos de Camara no las despachen, sino fuere negocio, que requiera mucha brevedad; y que los dias, en que ordinariamente se despachen, sean fiestas. *Fol. 58. Aut. 261.*

Rec. Por lo tocante á sobrecartas? Vid. *Provisiones. Cartas.*

SOBRINOS.

Rec. Que los sobrinos succeden con los tios *in stirpem*; y no *in capita*. Vid. *Herederos. num. 7.*

SODOMETICO.

Rec. De la pena, de el que llama á otro *Sodomitico*, y que se desdiga. Vid. *Injuria. num. 4.*

2 Y del pecado nefando, y sus penas? Vid. *Sodomia.*

SODOMIA.

Rec. De el pecado contra *naturam*, y que el que le comete sea quemado; y confiscados sus bienes; y que se proceda de officio, ó á petición de parte; y como basten testigos singulares para la probanza, y se castigue, aunque no sea acto consumado; y que los hijos no son infames? Y las Justicias al tiempo de ser recibidas juren de guardar las leyes, que libran en esto. *L. 1. & L. 2. tit. 21. lib. 8.* Ceval. *Com. quest. 247.* Gom. *in Leg. 80. Taur. á num. 32.* Vela. *De Delict. cap. 33.* Maltrill. *Decis. 295.* Gutier. *Lib. 2. Pract. quest. 39. á num. 2. & Can. quest. 2. cap. 5. num. 71.* Et ad y. *Confiscamos; & an & que bona veniant; & de alijs?* Fragof. *De Reg. part. 1. lib. 2. §. 18. disp. 4.* Matienz. *in Leg. 3. tit. 4. glos. 7. num. 6.* Hermol. *in Leg. 2. tit. 4. part. 5. glos. 1. num. 17.* Escobar. *De Vtroq. For. arbit. 4. num. 93.*

Et quid si filios habeat peccans contra *naturam*, an sit eis legitima relinquentia? Sanchez. *in Præcept. lib. 2. cap. 27. num. 16.* Sylv. *Resp. 12.* Farin. *De Heretic. quest. 191. á num. 5.* Et de probatione sodomitæ, & que sunt consequentia? Avend. *Resp. 31.* Flores de Men. *Var. 2. quest. 22. á num. 38.* Gutier. *Lib. 3. Pract. quest. 12.* Gom. *Var. 3. cap. 12. á num. 3.* Narbon. *hic.* Sylv. *Resp. 9. lib. 1. part. 1.* Fragof. *Vbi sup.* Et an hæc lex in bestialitate obtineat; & tunc casus an domini bestiarum precium, & á quo solvendum? Sylv. *Resp. 4. per tot.* Gom. *in Decis. Leg. 80. Taur. num. 35. & 36.*

SOL.

Rec. Que antes de salir, ni despues de puesto el Sol, se libre moneda pena de muerte.

Vid. *Ordenanzas. num. 27.*

2 Ni los oficiales la labren antes, ni despues de puesto con la misma pena; ni el Tesorero la de á sus dueños á tales horas. Vid. *Ordenanzas. num. 34.*

SOLAR. SOLARIEGO.

Rec. Si los Adelantados puedan llevar comienda en el lugar solariego de su partido? Vid. *Merindades. á num. 11.*

2 Y como han de ser tratados los vassallos de lo solariego; y de otras cosas? Vid. *Vassallos.*

SOLDADAS.

Rec. Las soldadas, que ganen los criados, por que tiempo se prescriban? Vid. *Prescripcion. num. 9.*

2 Y como no se puedan padir sin mostrar assiento, y que prueba baste? Vid. *Prescripcion. num. 10.*

3 Y de las soldadas, y sueldos, que se dan, á los que sirven en la guerra? Vid. *Soldados.*

4 Y si se les deban, á los que se despiden de sus amos; y otras cosas? Vid. *Criados.*

5 Y que todos puedan servir de los holgazanes, y vagos sin darles soldada? Vid. *Gitanos. num. 1.*

SOLDADOS.

Prag. Por que delitos no les valga á los soldados el privilegio militar para librarse de el fuero de las Justicias ordinarias? Vid. *Fuero.*

2 Si se les prohiba para adorno de las armas la tela de plata, y otras cosas prohibidas usar en los trages? Vid. *Trages. num. 3. 11. 22. 36. y 49.*

3 Como, y en que conformidad puedan traer pitolas, y armas menores de vna vara de cañon; y que contraviniendo no gozen de el fuero militar? Vid. *Armas. num. 78.*

Aut. Que no se repartan soldados á los hidalgos, sino es en defecto de pacheros; y faltando vnos, y otros, que se suplique; á los Ecclesiasticos, los admitan. *Fol. 165. Aut. 152.*

2 Y si para ser soldado aya de ser hijo de vecino? Y que el vnico de viuda no entre en fuerte. *Fol. 161. Aut. 146.*

3 Ponense tres decretos sobre las armas, que han de traer los militares; y del fuero, que han de gozar las milicias de la Alpujarra, y artilleros de la plaza de Malaga. *Fol. 153. B. Aut. 132.* Vid. *Guardas.*

4 Y de los aloxamientos, y orden, que en ellos se ha de guardar? *Fol. 163. Aut. 150.*

5 Que los oficiales no hagan las boletas, ni repartan, ni entren en las casas. *Fol. 165. Aut. 152.*

6 Y

- 6 Y que se aya de guardar con los desertores? *Fol. 164. B. Aut. 151. Vid. Desertores. Milicia.*
- 7 Que à los que no son oficiales de el numero preciso de guerra no vale el privilegio de exempcion. *Fol. 140. Aut. 105. & fol. 166. Aut. 153.*
- 8 Que los de la guardia no tengan tabernas en la Corte. *Fol. 82. Aut. 278.*
- 9 Y que se entienda por el cubierto, que se les ha de dar en los aloxamientos? *Fol. 162. Aut. 147. & fol. 163. Aut. 150.*
- 10 Que se faque vno de cada cien vecinos; y desertando, que le remplace el pueblo; y sirviendo tres años queriendo retirarse, que lo pueda hazer; y se remita otro. *Fol. 161. Aut. 146.*
- 11 Y si en las resistencias à las Justicias gocen de el fuero militar; y que si fuesen de la guardia del Rey, y de el conocimiento de sus causas? *Fol. 84. B. col. 4. Y. Desfendo. Fol. 59. B. Aut. 267. Vid. Fuero. Guardias.*
- Rec.** Como los vasallos han de ir à servir en las guerras, siempre que sean llamados, y de la pena de no ir? *L. 1. tit. 4. lib. 6. Cova. in Regul. Peccatum. part. 2. §. 10. & 11. & in Clem. Furiosus part. 2. §. 3. à num. 2. Larrea. Alleg. 62. Acev. in Leg. 7. & 8. Dist. tit. 4. Solorz. De Ind. tur. tom. 1. lib. 2. cap. 1. numer. 9. & fore per tot. lib. vbi plura de bellorum iusticia, & Infr. num. 7. & 8.*
- 2 Que el que se huye antes de cumplir el servicio de la huelle, ò recibiese dos soldadas, incurra en pena de muerte; y pierda la merced, que tenga de el Rey con el doblo. *L. 2. tit. 4. lib. 6. junct. L. 7. tit. 3. lib. 4. Ordin.*
- 3 Y que pena tenga, el que siendo llamado à dia señalado va despues à servir en la guerra; y que passados ocho dias muera por la tardanza. *L. 3. tit. 4. lib. 6. junct. L. 3. Ordin. vbi sup.*
- 4 Y que teniendo justas causas no incurra en las penas; y si fuesse antes, se le cuenten los dias en el servicio. *L. 4. tit. 4. lib. 6. junct. L. 4. & 5. Ord. sup.*
- 5 En que pena incurra el vasallo, que no lleva los hombres, que debe, y bien aderezados los cavallos? *L. 5. tit. 4. lib. 6. junct. L. 6. Ordin. sup.*
- 6 Y en que penas incurra, el que durante la guerra, vende, ò empeña las armas, ò el cavallo; y el que compra? *L. 6. tit. 4. lib. 6. junct. L. 8. Ordin. Aceved. hic. & in Leg. 1. num. 9.*
- 7 Y que personas esten escufadas de ir à la guerra? Y que lo estàn los Abogados. *L. 7. tit. 4. lib. 6. Acev. in Leg. 16. tit. 7. lib.*

3. & sup. Flores de Men. *Var. 2. quest. 27. num. 114. Larrea. Alleg. 62. num. 20. Bayo. Prax. lib. 2. part. 3. quest. 154. num. 94. Solorz. Infr. num. 8. Eran ex privilegio nobilibus excusetur, & de alijs? Orator. De Nobil. part. fin. cap. fin. num. 1. & 2. & part. 2. cap. 6.*
- 8 Que los que tienen tierra de el Rey, no se pueden escufar por razon de officio; pero si por enfermos, ò viejos. *L. 8. tit. 4. lib. 6. junct. L. 17. tit. 3. lib. 4. Ordin. Vid. Solorz. De Ind. Guber. lib. 2. cap. 23. tom. 2. Vbi plura Larrea. Sup.*
- 9 Que han de jurar los que van à servir con gente, y que se les pague, y libre en los lugares de su domicilio, ò en los mas cercanos. *L. 9. tit. 4. lib. 6. & L. 18. Ordin. Supr.*
- 10 Que los primogenitos de los que mueren, sean provehidos de la libranza de su sueldo. *L. 10. tit. 4. lib. 6. junct. L. 20. Ord. sup. Ponte. Decis. 20. Alvar. Velasc. Conf. 129. num. 13. Molin. De Primog. lib. 1. cap. 13. num. 65. Villad. Polit. cap. 7. num. 31.*
- 11 Que los Vasallos no puedan tomar tierra de otros, que de el Rey, por servir en la guerra con lanzas; y que si fuesse en tiempo de paz, y pierda las de el Rey, y de otras penas sobre esto. *Leg. 11. tit. 4. lib. 6. junct. L. 15. Ordin. sup.*
- 12 Que los de el Condado de Vizcaya, Guypuzcoa, y Alaba, que sirven con lanzas, no vivan con otros pena de perder las tierras, que tengan. *L. 12. tit. 4. lib. 6.*
- 13 Que los pendones de Ciudades, y Villas no vayan baxo de Capitanía de Señor. *Leg. 13. tit. 4. lib. 6. junct. L. 22. Ordin. supr.*
- 14 Como han de ser los arneses, que se traxessen de fuera de el Reyno. *L. 14. tit. 4. lib. 6. junct. L. 25. Ordin. Guvier. De Gabel. quest. 78. num. 17. Lassart. De Decim. cap. 20. num. 67.*
- 15 Que los Capitanes, y Alferes de los lugares vayan, donde el Rey los manda. *L. 15. tit. 4. lib. 6.*
- 16 Que los Capitanes residan en sus Capitanías, y no se les libre el tiempo, que faltan. *L. 16. tit. 4. lib. 6.*
- 17 Y que los de las fronteras puedan embiar por mantenimientos à las Comarcas. *L. 17. tit. 4. lib. 6. junct. Leg. 1. tit. 6. lib. 4. Ordin.*
- 18 Que ninguna gente de guerra coma à costa de los pueblos. *L. 18. tit. 4. lib. 6.*
- 19 Que ninguno haga alarde, ò muestra con vn cavallo por muchos, baxo de ciertas penas. *L. 19. tit. 4. lib. 6. Aceved. in L. 25. in fine.*

- 20 Que el quinto de las presas, y ganancias de guerra es privativamente del Rey. *L. 20. tit. 4. lib. 6. junct. Leg. fin. tit. 1. lib. 6. Ordin.*
- 21 Que contra moros, quien quisiere, pueda armar navios libremente, y sea parte si el quinto de ganancias, que era del Rey. *L. 21. tit. 4. lib. 6. L. 12. tit. 10. lib. 7. Capic. Lat. Conf. 97. num. 31. Amay. in Leg. vniuersi Cod. tit. 27. num. 40.*
- 22 Que los señores no hagan fuerza, ni agravio à sus vasallos. *L. 22. tit. 4. lib. 6.*
- 23 En que forma deban hazer alarde los Vasallos todos los años, que tienen tierras de el Rey; y que cavallos ayan de tener? *L. 23. tit. 4. lib. 6. junct. L. 10. tit. 3. lib. 4. Burgos de Paz. Conf. 46. à num. 10.*
- 24 Que los Vasallos de los Señores hagan tambien alarde, y como, y ante quien? *L. 24. tit. 4. lib. 6. junct. L. 13. tit. 5. lib. 4. Ordin.*
- 25 Pena, de los que teniendo tierra de el Rey, hazen alarde con armas, ò cavallos prestados. *L. 25. tit. 4. lib. 6. junct. L. 11. tit. 3. lib. 4. Ordin.*
- 26 Y de otras cosas tocantes à la guerra, y Soldados? *Vid. Cavalleros.*
- 27 De el reforme de trages de el Rey Don Phelipe II, y si se entienda con los Soldados, y cosas de guerra? *Vid. Vestidos. num. 14. & alijs.*
- 28 Que en la guerra no jueguen à los dados, ni à tallas, dinero, ni sobre prendas; y de lo demás acerca de juegos? *Vid. Juegos.*
- 29 Que no les vale el fuero militar trayendo pistolas. *Vid. Homicida. num. 4.*
- 30 Y que los Soldados de la milicia general puedan traer todas armas; y espada, y daga despues de la queda. *Vid. Homicida. numer. 16.*
- SOLICITADORES.**
- Aut.** De los Solicitadores, y agentes de pleitos? *Vid. Agentes.*
- Rec.** Que no lo sean los Ministros, Escribanos de Audiencias, ni sus criados? *Vid. Agentes.*
- 2 Y que los que han sido criados de la Contaduría mayor de hacienda, y oficiales de ella, en vn año no sean agentes, ni solicitadores de pleitos. *Vid. Contaduria. numer. 32.*
- 3 Y que tampoco lo puedan ser los Contadores de quantas. *Vid. Quantas. numer. 63.*
- SOLIMAN.**
- Rec.** Que no le puedan vender, ni cosas poner los boticarios, ni especieros, sin licencia de el medico. *Vid. Protomedicos. numer. 15.*

- SOLTERA. SOLTERO.**
- Rec.** Como las mancebas solteras de los Clerigos han de estar presas, ò no? Y las Justicias, precediendo informacion, como puedan buscarlas en las casas de los Clerigos, y prendelas? *Vid. Amanecidos. num. 3. & alijs.*
- SOLTVRA.**
- Rec.** Que ningun Alcalde de Corte pueda dar mandamiento de soltura sin los demás, ni el Alcalde lo cumpla; y de la pena de vno, y otro? *L. 6. tit. 6. lib. 2.*
- 2 Y que no se de à los que por delitos personalmente se presentan en la carcel de los Alcaldes de el crimen, y Juezes de Vizcaya; y hasta quando? *Vid. Alcaldes del Crimen. num. 7. y 8.*
- 3 Y que por los que por procurador se quieren presentar à la carcel? *L. 9. tit. 7. lib. 2.*
- 4 Y si dada soltura de fiado, maxime por causas livianas, se pueda, y quando mandar bolver à la prision. *Vid. Alcaldes ordinarios. num. 16. Vid. Carcel. Presos. Alcalde.*
- SOMBREROS.**
- Prag.** Que no se trahiga en la Corte sombrero, cubierta la cara. *Fol. 331. col. 3.*
- Rec.** Y que los sombreros se fabriquen limpios, y no se engrassen, ni adoven. *Vid. Paños. num. 108.*
- SOMETERSE.**
- Rec.** De las sumisiones, y quando valgan, ò no? *Vid. Sumision.*
- SORIA.**
- Rec.** Como se ayan de remitir à Soria los condenados à galeras, y orden, que se ha de guardar en esto? *Vid. Galeras. à num. 12.*
- 2 Que sea Soria puerto, y aya Aduana; y por lo tocante à puerto seco? *Vid. Puertos secos. num. 9.*
- 3 Y como Soria es cabeza de el Obispado de Osina? *Vid. Puertos secos. num. 37.*
- SORTEROS.**
- Rec.** Que las Justicias hagan pesquisas contra los sorteros, pena de perder el officio? *Vid. Pesquisa. num. 13.*
- 2 Y que ninguno sea sortero, ni encantador. *Vid. Hereges. signat. num. 4.*
- STATVTO.**
- Rec.** Que es ninguno el estatuto, y ordenanza, para que no se arrien de Clerigos, Iglesias, ni à otras Comunidades Ecclesiasticas, ò para que no se les de possada, ni lo necesario por su dinero justo. *L. 11. tit. 2. lib. 1.*
- 2 Y tambien es ninguno el que se haze, para que no se notifiquen las cartas citatorias, ni monitojas de excomunion, ni otras cartas derechamente despachadas por los Ecclesiasticos. *L. 1. tit. 3. lib. 1.*

3 Y si valga el de los lugares, para que los vecinos de vno no puedan passar à fer vezinos de otro? Vid. *Morar. num. 4.* Y de otras cosas? Vid. *Ordenanzas. Leyes.*

STIPVLACION.

Rec. Que pareciendo, que vno se quiso obligar, aunque no aya estipulacion, lo quede. Vid. *Obligacion. num. 3. & alijs.*

SVBSCRIPCION.

Aut. De la subserpcion, que deben hazer los Escriuanos Reales, que son de el numero, ò receptorias? Fol. 44. *Aut. 215.* Vid. *Firmas.*

SVBSIDIO.

Rec. Que los dineros de el subsidio se gasten en el fin, para que se concedió. *L. 5. tit. 10. lib. 1.* Vid. *Cruzada. & num. 7.* Et an solvi debeat oneribus, & expensis deductis, vel possit à testatore prohiberi, & de alijs? *Barbof. Lib. 3. vot. 96. Cress. Observ. 91.*

2 Y si aya lugar à el recuso de fuerza de no otorgar sus Juezes? Vid. *Fuerzas.*

3 Que ningun Contador, ni sus oficiales, tenga parte en lo tocante à el subsidio, ni à Cruzada; y de otras cosas? Vid. *Cruzada. num. 15. & alijs.*

SVBSTITVCION. SVBSTITVIR.

Aut. Si los propietarios puedan nombrar substitutos para servir las varas de Alguacil de la Corte? Fol. 89. *Aut. 1.* Vid. *Officios.*

Rec. Que no se ponga substituto por enfermedad, ò ausencia de los Alcaldes de las Audiencias; y quienes tengan sus vezes? Vid. *Oidores. num. 35.*

2 Que los Alcaldes de juzgados de Provincia, no sirvan por substitutos; y de la pena de lo contrario? *L. 3. tit. 8. lib. 2.*

3 Que los Escriuanos de las Audiencias no sirvan por substitutos. *L. 33. tit. 20. lib. 2.*

4 Y que los Receptores no puedan ponerse, ni servir por substituto? *L. 13. tit. 22. lib. 2.*

5 Y si el Fiscal de Galicia pueda servir por substituto? Vid. *Audiencia de Galicia. num. 31.*

6 Y si puedan ponerlos, ò Tenientes, los Adelantados, ò Juezes? Vid. *Merindades. num. 3. 19. & 23.*

7 Que los Corregidores no puedan servir por substitutos? Vid. *Corregidor. num. 6.*

8 Y si puedan servir por substitutos los Alcaldes ordinarios? Vid. *Alcaldes ordinarios. num. 4.*

9 Y si los Alguaciles puedan ponerlos? Vid. *Alguaciles. num. 129. & alijs.*

10 Y si puedan los substitutos llevar la herencia faltando heredero? Vid. *Testamento. num. 4.*

11 Que los testamentarios no pueden substituir sin poder especial. Vid. *Testamento. n. 8.*

12 Y que hazien lo los padres mejora à sus hijos, como pueden hazer substitutos? Vid. *Mejora. num. 11.*

13 Que los Escriuanos no sirvan por substitutos; y de otras cosas? Vid. *Eleccion. Nombramiento.*

14 Que ningun oficial de justicia pueda poner otro sin licencia del Rey, ni sirva por substituto. Vid. *Regidores. num. 26.*

15 Y si aviendo vacante de official de alguna Contaduria se pueda poner substituto? Vid. *Contaduria. num. 65. Contadores. num. 31.*

16 Que no se haga merced de receptorias de rentas, ni sirva por substituto? Vid. *Rentas. num. 25.*

17 Y que no pudiendo cobrar de los fieles de rentas Reales los mrs. cobrados, los paguen, los que los pusieron; y de otras cosas de aqui? Vid. *Administracion. num. 9. Tenientes.*

SVCCEDER. SVCCESION.

Aut. Ley fundamental sobre el orden, que se ha de guardar en la sucesion de estos Reynos de España. Y que à falta de varones suceda la hija del vltimo Reynante, guardando las leyes de primogenitura, y representacion; suscitandolle como en cabeza de linea la agnacion rigurosa entre los hijos, y varones. Y que faltando varones, y hembras, suceda la casa de Saboya. *Fol. 171. B. Aut. 164.*

2 Y como se aya de suceder, y reglas; que se han de guardar sobre donaciones, y mayorazgos por merced del Rey D. Enrique? *Fol. 158. Aut. 238.*

Rec. Que el successor de el mayorazgo no sea obligado à pagar à la muger de el predecesor por razon de los edificios, fortalezas, y mejoras de los mayorazgos, cosa alguna? Vid. *Mayorazgo. num. 6.*

2 Y como sucedan los ascendientes à sus descendientes, y al contrario, y en que casos, y cosas? Vid. *Herederos. num. 2. 3. & alijs.*

3 Y quando para este efecto se tengan los hijos por legitimos. Vid. *Herederos. numer. 4.*

4 Que los padres excluyen en la sucesion de sus hijos à los hermanos de los hijos. Vid. *Herederos. num. 6.*

5 Y que los sobrinos sucedan con los tios in stirpem, y no in capita. Vid. *Herederos. num. 7.*

6 Y de otras cosas tocantes à sucesion ex testamento, y ab intestato. Vid. *Herederos. Testamento. Ab intestato.*

SVEL.

SVELDOS.

Rec. Que sueldos lleven los Alcaldes de Audiencias, de los que prenden? *L. 21. tit. 7. lib. 2.*

2 Y de los derechos, que han de llevar los oficiales, y contadores de sueldo? Vid. *Arancel. num. 25. y 47.*

3 De los pagadores de sueldo, y acostamiento, y lo que deben guardar? Vid. *Paga. num. 16.* Y de otros derechos, y sueldos. Vid. *Derechos. Salarios.*

SVERTES.

Rec. Que no se paguen juegos de fuerte, y otras cosas de aqui? Vid. *Juegos. num. 14. Sorteros.*

SVMMARIAMENTE. SVMMARIO.

Prag. Que se proceda breve, y summariamente por llevar derechos demás de los de el Arancel? *Prag. inter Fol. 332. & fol. 333.*

2 Y lo mismo la sala de gobierno sobre fraudes en las baxas, consumos, y crecimientos de monedas? Vid. *Gobierno.*

3 Y tambien las Justicias sobre fraudes en la tassa de granos. Vid. *Granos.*

Rec. Que en las causas de hasta mil mrs. se procese de breve, y summariamente sin proceso, ni autos, y solo se escriba la condenacion, ò absolucion. Y que esto no se entienda en los casos, y penas de ordenanzas, ni por derechos Reales. Vid. *Autos. numer. 1.*

Et que dicatur causa summaria, & an in ea vnus testis sufficiat; & an civilis, an criminalis sit super contraventionem statutorum? Aceved. in *Leg. 19. & Narbon. in Leg. 24. tit. 9. lib. 3. Gutier. Lib. 1. Pract. quest. 106. Salgad. De Regi. part. 3. cap. 12. à num. 2.* Vbi de summario possessionis.

2 Que en causas civiles, excepto algunas, se proceda summariamente. Y ponesse la forma. Vid. *Alcaldes ordinarios. num. 17.*

3 Que los consules, que conocen de mercaderias, y asietamentos, procedan summariamente; y con que orden? Vid. *Burgos. à num. 2.*

4 Que en el Consejo de hacienda se guarde el orden judicial, y proceda breve, y summariamente. Vid. *Contaduria. num. 107. y Contadores. num. 24.*

5 Y como se aya de proceder en pleitos de rentas Reales; y que sea breve, y summariamente. Vid. *Orden. à num. 18.*

6 Y q̄ por lo tocante à fraudes en la renta de sedas de Granada? Vid. *Sedas de Granada. num. 23.* Y de otras cosas? Vid. *Pleitos. Processos.*

SVMMISSION.

Rec. 1. Si, aviendo summision, y estando las

partes presentes, pueda conocer la Audiencia de Galicia fuera de las cinco leguas? *L. 27. tit. 1. lib. 3.*

2 Que vn lego no pueda emplazar à otro sobre causas profanas, ni someterse à la jurisdiccion Ecclesiastica, ni obligarse, sino es en ciertos casos. Vid. *Real jurisdiccion. num. 12. y 13.*

3 Forma, que se ha de guardar en las execuciones por razon de summision à los Alcaldes de las Audiencias? Vid. *Execucion. num. 33.*

4 Y que si en la summision se renuncia al proprio fuero, y obligassen à que se embie persona? Vid. *Execucion. numer. 34. & alijs.*

3 Si los labradores puedan, y como, someterse al realengo mas cercano renunciando su proprio fuero? Vid. *Labradores. num. 6.*

6 Y que los Escriuanos, que hazen escrituras de summisiones de legos à los Juezes Ecclesiasticos, pierdan el officio? Vid. *Escriuanos de Consejo. num. 24.*

SVPERFICIARIO.

Rec. Que el superficiario prefiera al pariente de el vendedor en el retracto. Vid. *Tanteo. num. 9.*

SVPERINTENDENTE.

Aut. Que el Presidente nombre vno de los de el Consejo, que sea Superintendente de los gastos de Justicia; y de su cargo, y de ordenar su cobranza? *Fol. 46. B. Aut. 221.*

2 Como los de la sala de gobierno lo son, y de que provincias, y à que fin? *Fol. 109. aut. 42. fol. 155. aut. 133.*

3 Que el de penas, y gastos despache executores, y como? *Fol. 77. Aut. 276.*

4 Y los de penas de Camara han de poder nombrar personas, y embiar à la recaudacion de ellas conforme à ordenanzas, y autos antiguos, guardando cierto orden. *Fol. 46. B. Aut. 121.*

5 Y que determine, que condenaciones se deben executar, y cobrar de las hechas en rebeldia por los Juezes de comision pasado el año fatal. *Fol. 52. Aut. 239.*

6 Y que en condenaciones criminales execute lo dispuesto. *Fol. 83. Aut. 279.*

7 Que no embien ordenes por cartas fuyas sin representarlo al Consejo, y Camara respectivamente; y que los que lo son, profigan sin emolumentos. *Fol. 179. B. Aut. 171.*

8 Y que no se haga novedad en sus comisiones, estando de acuerdo con el Tesorero general para saber el estado de los caudales. *Fol. 188. Aut. 178.*

SV-

SUPERIOR.

Rec. De las cosas tocantes à superiores: Vid.

1 Prelados. Abades. Iglesias.
SUPERSTICION.

Rec. Que nadie fea hechizero, adivino, ni agorero, ni haga supersticiones, ni tenga vanas observancias pena de muerte. Y las Justicias cuiden sobre esto, y que se lea todos los meses en Concejo. Vid. *Heroges. numer. 5.*

SUPPLICACION.

Prag. En que casos, sin embargo de suplicacion, y sin hazer consulta à los Tribunales superiores, se ayan de executar las penas contra los gitanos? Vid. *Gitanos. num. 11. 17. 18. 21. 24. y 25.* Y de otras cosas? Vid. *Apelacion.*

Aut. Los que fueron Juezes en la tenuta, si puedan serlo en grado de segunda suplicacion? Fol. 11. *Aut. 72.*

2 Y que los pleitos de segunda suplicacion los vean tres salas como en las tenutas. Fol. 176. col. 3. *Y. Tambien.*

3 Que en residencias secretas antes de consultar à su Alteza, se notifique à las partes, aviendo lugar à suplicacion? Fol. 4. *Aut. 15. y 17.*

4 Que los Escrivanos de Camara den certificacion de los pleitos pendientes retardados en grado de suplicacion. Fol. 128. B. *Aut. 87.*

5 Que no la tiene el capitulante, que sale condenado. Fol. 11. *Aut. 73.*

6 Y que aviendo suplicacion para la Camara, sin aver tomado la razon los Escrivanos de Camara, no reciban proceso alguno en grado de apelacion. Fol. 31. B. *Aut. 166.*

7 Que el Receptor de alcabalas no tiene suplicacion en residencias. Fol. 13. B. *Aut. 94.*

8 Y que se aya de guardar, quando muere vno de los cinco Juezes, que han visto el pleito de segunda suplicacion? Fol. 3. *Aut. 8.*

9 Y si aya suplicacion en la residencia de los Alcaldes de facas, y visitas de Escrivanos de el Reyno, y de otros oficiales? Fol. 11. B. *Aut. 77. y 78.*

10 Y quando aya lugar à suplicacion de la sentencia, y quando no, en la visita ordinaria, que haze alguno de los de el Consejo de oficiales de el? Fol. 19. *Aut. 131.*

11 Que en la residencia, aunque se admita suplicacion, siendo sobre culpa, que resulta de la secreta, no ay prueba. Fol. 9. *Aut. 55.*

12 En la suplicacion para sala de mil y quinientas, donde la ay, si se admitan recursos? Fol. 120. *Aut. 71. & Fol. 125. Aut. 78.* Vid. *Sentencia. Apelacion.*

Rec. Que se suplique de las bulas, quando

1 se deroga al derecho de las Iglesias para elegir dos Canonias, vna para Theologo, y otra para Jurista. *Leg. 24. tit. 3. lib. 1. Vid. Bulas.*

2 Y tambien se suplique de las bulas, que son para que se den los beneficios de Burgos, Palencia, y Calahorra, à hijos que no son patrimoniales. Vid. *Beneficios. à num. 2.*

3 Que ay, y como suplicacion, para que se revea la causa, y segunda de mil y quinientas de las determinaciones de el Consejo. *L. 22. tit. 4. lib. 2.*

4 Y quando tenga lugar, ò no la suplicacion, siendo causas de residencias? Vid. *Consejeros. num. 55.*

5 Que la suplicacion de mil y quinientas tiene lugar en los pleitos de el Juez mayor de Vizcaya. *L. 68. & seq. tit. 5. lib. 1.*

6 Y que no ay suplicacion de lo provehido en visitas de carcel? Vid. *Visita. num. 15.*

7 Ni la ay de la condenacion por no ser justas las causas, que se alegan, para recusar à los de el Consejo, y Oidores. *L. 3. tit. 10. lib. 2.*

8 Que en grado de suplicacion se admita probanza de nuevas causas, para recusar à los de el Consejo, y Oidores; y que orden aya en esto? Y que no aya mas suplicacion, confirmado el auto de visita sobre las vnas, y las otras. *L. 15. & L. 19. *Y. Orosi. el 3. tit. 10. lib. 2.**

9 Y si tenga lugar, quando vn Oidor declara sobre impedimentos de los testigos sobre hidalguas? Vid. *Hidalguia. num. 32.*

10 Quando se pueda hazer ante los Juezes de la Audiencia de Galicia? Vid. *Audiencia de Galicia.*

11 Y si de los dichos Juezes se pueda suplicar de consentimiento de las partes? *Ibid. num. 17.*

12 Quando, y en que causas la aya en la Audiencia de Sevilla? Vid. *Audiencia de Sevilla.*

13 Y quando la aya para ante los Juezes de la de Canaria? Vid. *Audiencia de Canaria.*

14 Quando, y como se aya de suplicar de las sentencias interlocutorias, y definitivas? Y si ay lugar à la restitucion de el lapso de el tiempo; y como se han de notificar las sentencias; y por quien, y ante quien se ha de suplicar. *L. 1. tit. 19. lib. 4. Salgad. De Reg. part. 3. cap. 9. Giurb. Obsev. 114. Antun. De Donat. lib. 2. cap. 8. à num. 21. & cap. 22. Et ad *Y. Exprimir los agravios.* Et quo libella gravamina dicenda? Et ad *Y. Y que si la sentencia.* Et àn in fisco etiam procedat Capic. Latr. *Decif. 165. Leon. Decif. 142. Giurb. Sup. num. 33. & Escacia. Quæst. 17. limit.**

limit. 6. memb. 7. num. 111. & quæst. 4. numer. 25. Paz. in *Prax. temp. 6. cap. 2. num. 2.*

15 Quando, y en que causas ay lugar à suplicacion, y revista, y que si la causa se hubiese trahido de otro juzgado, ò se hubiese comenzado ante los Oidores; y en que tiempo se aya de suplicar? *L. 2. tit. 19. lib. 4. Barbof. Ad Ord. Lusit. lib. 3. tit. 19. §. 9. Larr. Decif. 77.*

16 Que determinado el pleito por suplicacion en revista, no sea mas oida la parte, sino es en el caso, que aya lugar à segunda suplicacion. *L. 3. tit. 19. lib. 4. junct. Leg. 4. tit. 17. lib. 4. Amay. in Leg. 1. Cod. Si Adv. Fisc. num. 10. & 27. Pichar. Manud. part. 4. §. 7. num. 6. Valenz. Confl. 68. num. 3. Carrac. De Supplic. Sent. Rev. tract. 2.*

17 Quando se aya de presentar el que de los Notarios, y otros Juezes, que residen en las Audiencias, apela con el proceso ante los Oidores? Y que si tubiese impedimento? *L. 4. tit. 19. lib. 4. Avend. Resp. 2. num. 4. Rodrig. De Exam. cap. 9. num. 3.*

18 Que en los pleitos de tenuta, y posesion, en el Consejo no ay lugar à suplicacion, y que sean ochenta los dias para hazer en este genero de causas las probanzas. *L. 5. tit. 19. lib. 4. Garcia. Glos. 1. §. 2. numer. 6. de Nobil. Paz. De Tenut. cap. 12. & cap. 43. Add. ad Molin. De Primog. lib. 3. cap. 13. num. 22. Parej. De Inst. tit. 6. ref. 5. Vid. Demanda. num. 4.*

19 Y de otras cosas de suplicacion, y revista? Vid. *Visita. Revista.*

20 Como, quando, y con que solemnidad se aya de interponer la segunda suplicacion; y si se ayan de dar fianzas de las mil y quinientas doblas? *L. 1. & fin. tit. 20. lib. 4. Vid. Infr. num. 23. Plura Maldon. & Avend. De Secund. Supplic. Gutier. Pract. lib. 3. quæst. 38. Solorz. De Jur. Ind. lib. 4. cap. 7. num. 14. tom. 2. Et ad *Y. Dentro de veinte dias.* Et à quo tempore currant, & àn jurisdicção hujus legis ordinaria sit, àn delegata? Vid. *L. 1. tit. 19. lib. 4. Larrea. Decif. 78. Pareja. De Inst. tit. 6. ref. 6. num. 25. Salgad. Labyr. part. 1. cap. 43. num. 146. Leon. Decif. 88. junct. Fragof. De Regim. Reip. part. 1. lib. 3. disp. 5. à num. 27.**

Et ad *Y. De fidejores.* Et àn pauperi fidejussio remittatur, & in defectum àn sufficiat juratoria cautio? *Salgad. Sup. cap. fin. num. 72. & 105. Valase. De Privil. Paup. quæst. 53. num. 25. Et ad *Y. Mil, y quinientas doblas.* Et de valore duplæ, & applicatione, & quid si supplicator non sit solvendo? *Escob. De Ratiocin. cap. 27. num. 13. Paz. in Prax. tom. 1. part. 7. cap. vnic. num. 77. Cur. Phil. Part. 5. §. 5. num. 5. Maldon. De Secund. Supplic. limit.**

tit. 3. quæst. 12. Peregrin. De Jur. Fisc. lib. 4. tit. fin. num. 12. Et àn procurator sine mandato speciali possit intendere supplicationem secundam? *Avend. De Secund. Supplic. numer. 14. Paz. & Cur. Philip. Supr. Villad. Polit. cap. 4. num. 238.*

21 Que la segunda suplicacion se haga ante la persona Real, y se determine por las personas, à quienes se comete la causa por el mismo proceso, sin que aya nuevos autos, ni alegaciones, y se vea por cinco de el Consejo, y que se execute. *L. 2. & 12. tit. 20. lib. 4. Parej. De Inst. tit. 6. ref. 6. Flores de Men. Var. 1. quæst. 5. num. 61. Paz. Sup. à num. 125. Matienz. Dialog. part. 3. cap. 43. num. 3.*

22 Que aya lugar à la pena de las doblas, quando se confirma la sentencia en lo principal, aunque se modifique en lo necesario, salvo si esto fuese de tanta monta, que por ello se hubiese hecho la segunda suplicacion. *L. 3. tit. 20. lib. 4. Cur. Philip. Supr. num. 14. Villad. Num. 240. & Paz. Num. 130. & seqq.*

23 Y que no apartandosse dentro de tres meses, el que suplicò, pague la pena, aunque despues lo haga; y que aviendo suplicado, se presente dentro de sesenta dias, pena de desercion; y no ay restitucion, ni moderacion en la pena de las doblas. *L. 4. tit. 20. lib. 4. Maldon. Tit. 6. quæst. 11. & 16. Larr. Decif. 78. num. 15. Salgad. Labyr. part. 1. cap. fin. num. 92. Gutier. Pract. lib. 3. quæst. 38. num. 24. Et ad *Y. No puedan absolver, & quid si ex quinque judicium duo confirmant primam sententiam, reliqui autem revocaverint; & àn esse possit locus remissioni duplarum?* *Gutier. 4. Pract. quæst. 46. Parej. De Instrum. tit. 6. ref. 6. num. 23. Maldon. Sup. quæst. 12. num. 5.**

24 Y que no ay suplicacion del auto; en que los Juezes de comission declaran aver lugar, ò no, à la segunda suplicacion. *L. 5. tit. 20. lib. 4. Paz. Sup. num. 136. Cur. Phil. num. fin.*

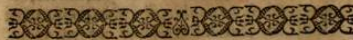
25 Y que no ay suplicacion de autos interlocutorios, aunque tengan fuerza de definitiva. *L. 6. tit. 20. lib. 4. junct. L. 8. Cur. Phil. Sup. num. 3. Paz. De Tenut. cap. 15. num. 19. & Paz. in Prax. sup. à num. 80. & Villad. num. 238.*

26 Que la segunda suplicacion solo tiene lugar en causas de calidad, y de qual ayano de ser; y no lo tiene en los pleitos, que se comienzan en el Consejo por restitucion, nulidad, ò reclamacion, ò de sentencia definitiva dada en revista. *L. 7. tit. 20. lib. 4. Gutier. 3. Pract. quæst. 38. à num. 1. Garc. De Nobil. glos. 1. §. 2. num. 19. Et que dica-*

- de vista, y revista no sean conformes sobre la posesion de mayorazgo, no aya lugar à segunda suplicacion. *L. 14. tit. 20. lib. 4. Vid. Sup. num. 27. & Narbon. in Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Et de intellectu huius legis, & Dist. L. 8. Paz. De Tenu. tom. 1. cap. 39. à num. 52.*
- 27 Que no ay lugar à la segunda suplicacion de dos sentencias conformes en la posesion. Y que, sino fuessen conformes? Y de que entidad aya de ser la causa, y que fianza aya de dar, el que ganó las dos sentencias para que se executen? *L. 8. & 9. tit. 20. lib. 4. Vela. Dissert. 49. num. 66. junct. L. 14. Paz. De Tenu. cap. 39. num. 52. Et àn sit locus restitutionis, & de quo genere possessionis hæc lex intelligenda sit? Flor. de Men. Var. 1. quest. 5. à num. 63. Castill. Lib. 3. cap. 24. num. 109. Vbi quod virtute huius legis appellatio à possessione habeat utrumque effectum. Cov. Pract. cap. 23. num. 8. Gutier. Can. 1. cap. 34. num. 91. & alij. Cevall. Quest. 15. num. 7. Gom. in Leg. 45. Taur. num. fin. Felician. De Censib. lib. 3. cap. 11. num. 11. Vtceol. Tom. 1. Consult. cap. 46.*
- 28 Que para que aya lugar à la segunda suplicacion, siendo la causa de propiedad, aya de ser de cantidad de tres mil doblas de cabeza; y siendo de posesion, quando valga seis mil doblas la propiedad. *L. 9. tit. 20. lib. 4. Sylv. Lib. 1. resp. 15. num. 8. quest. 6. Covar. De Collat. Vet. cap. 6. num. 3. & Loprimero. Paz. Sup. num. 40. & alij.*
- 29 Que suplicando el Fiscal de fianza de mil doblas de cabeza, y como las aya de afianzar el Receptor de penas de Camara. *L. 10. tit. 20. lib. 4. Garcia. De Nobil. glos. 3. num. 15. Et quid in Fiscali Consilij Regiæ substantiæ (vulgò) hacienda? L. 4. §. 2. tit. 2. lib. 9. Alfar. De Offic. Fisc. glos. 16. num. 129. Cur. Phil. Sup. num. 10. Paz. Num. 94. & segg. Villad. Polit. cap. 4. num. 240.*
- 30 Que en las causas criminales los Alcaldes del crimen de las Audiencias no admitan segunda suplicacion. *L. 11. tit. 20. lib. 4. Paz. Sup. num. 67. & 86. Cur. Phil. Num. 4. & Villad. Num. 234.*
- 31 Que muriendo alguno de los cinco Consejeros, los quatro, que quedan determinen en grado de segunda suplicacion. *L. 12. & L. 2. tit. 20. lib. 40. Acev. in Leg. 1. tit. 20. lib. 4. num. 8. & hic. Paz. Sup. num. 124. y 125.*
- 32 Y que aviendo lugar à la pena de las mil, y quinientas doblas, se libre executoria para que se acuda con ellas, à quien se debe. *L. 13. & L. 1. & Sea partita en tres partes. tit. 20. lib. 4. Paz. Sup. num. 130. & Cur. Phil. Num. fin.*
- 33 Que sin embargo de que las sentencias

- de vista, y revista no sean conformes sobre la posesion de mayorazgo, no aya lugar à segunda suplicacion. *L. 14. tit. 20. lib. 4. Vid. Sup. num. 27. & Narbon. in Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Et de intellectu huius legis, & Dist. L. 8. Paz. De Tenu. tom. 1. cap. 39. à num. 52.*
- 34 Que aviendo dos sentencias conformes, ò en la parte, que lo fuessen, se executen sin embargo de segunda suplicacion dando la parte vencedora fianzas à satisfaccion de los Juezes, y de que ha de ser? *L. 15. tit. 20. lib. 4. junct. L. 1. in fin. Giurb. Decis. 89. à num. 2. Salgad. De Reg. part. 4. cap. 14. à num. 149. Paz. De Tenu. cap. 12. num. 37. Gutier. 3. Pract. quest. 38. num. 18.*
- 35 Que se haga tabla de los pleitos de segunda suplicacion, y como se ayan ver? *Vid. Consejo. num. 40.*
- 36 Que no ay suplicacion de declararse por Juezes los de el Consejo sobre declinatorias, ò los Oidores. *Vid. Excepcion. num. 5.*
- 37 Orden, que se ha de guardar en subdanciar los procesos en grado de suplicacion? *Vid. Orden à num. 7.*
- 38 Y que no ay suplicacion de lo determinado por los Oidores sobre el juramento, que se haze acerca de presentar escrituras nuevamente halladas fuera de tiempo. *L. 3. tit. 9. lib. 4.*
- 39 Ni la ay de la sentencia sobre hazer preguntas sobre los mismos articulos, ò de rechamante contrarios. *Vid. Orden. numer. 11.*
- 40 Que toda sentencia confirmada en revista se execute, salvo el recurso de la segunda suplicacion. *Vid. Sentencia. num. 20.*
- 41 Y si en las causas, que se executan sin embargo de suplicacion, y quales sean, aya lugar à decir de nulidad? *Vid. Sentencias. num. 21.*
- 42 Y que no ay suplicacion siendo confirmadas dos sentencias. *Vid. Sentencias. numer. 22.*
- 43 Que en las causas, en que por no aver suplicacion, se quita el recurso de nulidad, se entienda tambien quitado el de restitution. *Vid. Sentencia. num. 28.*
- 44 Si aya suplicacion de la confirmacion, ò revocacion de la sentencia arbitraria. *Vid. Execucion. num. 17.*
- 45 Que suplicandosse de la cassacion de costas hecha por vn Oidor se cassasen. *Vid. Costas. num. 7.*
- 46 Que sin embargo de ella se execute la sentencia sobre cesion de bienes confirmada, ò revocada; y los acreedores ayan de dar fianzas depositarias. *Vid. Cesion de bienes. num. 6.*

- 47 Y que en los pleitos fiscales de la Real hacienda no ay grado de mil, y quinientas. *Vid. Contaduria. num. 108.*
- 48 Que de las sentencias de los Contadores aya solo suplicacion ante ellos: salvo en ciertos casos, que por capitulos de Corte se han de juntar en revista con los de el Consejo. *Vid. Contadores. num. 25. Y de otras cosas: Vid. Revista. Audiencia. Oidores. Execucion. Sentencia.*
- SUSPENSION.
- Rec. Si aya suspension de la jurisdiccion de los Juezes, contra quien va pesquisidor; y quando, y en que causas? *Vid. Pesquisca. num. 10.*
- 2 Que en los arrendamientos no se hagan suspensiones, sino es en las que se especifican; y quales se han de entrar, y como se ayan de hazer? *Vid. Condicion. num. 22.*



LITERA T.

TABACO.

- Prag. Que la renta de el tabaco es la mas segura, efectiva, y libre; y como para reintegrar los daños de la baxa de la moneda de el año de 652. se impuso principal de juro sobre ella? *Fol. 124. col. 2. & 3.*
- 2 Y lo mismo hecho el consumo de calderilla de el mismo año. *Fol. 235. col. 1. & 2. & segg.*
- 3 Y lo mismo mandada hazer la baxa de el vellon grueso el año de 659. *Vid. Moneda. num. 22.*
- TABERNAS. TABERNERO.
- 1 Que las Comunidades Ecclesiasticas no las tengan sino en sitios profanos, y sin comunicacion à ellas. *Fol. 130. Aut. 93.*
- 2 Ni los porteros de los Alcaldes de Corte; ni tienda, baxo de varias penas. *Fol. 43. Aut. 212.*
- 3 Orden, que se ha de guardar en el dar licencias para tener tabernas en la Corte; y que no las tengã los Soldados de la guardia. *Fol. 82. Aut. 278. B.*
- Rec. Que ninguno se llegue à favor, ni familiaridad de otra persona; y no vendan el vino agitado, pena de 50. azotes. *Vid. Regaton. à num. 4.*
- 2 Que los taberneros, que venden vino de otro por menor, retengan en si la alcabala, como si fuese proprio. *Vid. Alcabala. num. 22.*
- 3 De otras cosas de aqui? *Vid. Vino.*

TABLA.

- Aut. De la que ha de aver de las posturas en el repollo, y de los peñadores à la sala de los Alcaldes. *Fol. 45. Aut. 218.*
- Rec. Que se haga de los pleitos en el Consejo; y como se ayan de ir viendo? *Vid. Consejo.*
- 2 Y tambien en las Audiencias, y con que orden se aya de hazer? *L. 24. 77. & 84. tit. 5. lib. 2.*
- 3 Que la pongan los señores de provincia de los derechos, que han de llevar. *L. 20. tit. 8. lib. 2.*
- 4 Si se haga lista de los pleitos en el Consejo de hacienda, para que se vean. *Vid. Contaduria. num. 75. y 110.*

TABLADOS.

- Aut. De los que se hazen en el terrero de Palacio; y su tasa en las fiestas. *Fol. 20. Aut. 132.*
- TABLEGEROS. TABLEROS.
- Rec. Como esté prohibido aver en el Rey no de dados, naypes, y otros juegos? *Vid. Juegos.*
- 2 Y como han de ser desterrados, y no puedan llevar intereses; y para que sea? *Ibid. num. 16.*

TACHAS.

- Rec. Quando se ayan de poner à los testigos; y orden, que se ha de tener, ò guardar en probarlas, y con que tiempo; y que pasado no se de restitution para ponerlas. *L. 1. tit. 8. lib. 4. Gutier. Pract. 1. quest. 64. & 65. Rodrig. De Mod. Exam. cap. 9. Covarr. Pract. cap. 18. num. 5. Et àn in secunda instantia admitatur repulsa adversus in prima examinatos, & quod caveant Advocati, quod pars subscribat, ne teneantur injuriarum. Abog. Persec. Diss. 1. num. 225. Cevall. Quest. 323. Et quid si procedatur contra contumacem quoad tempus? *L. 3. tit. 10. lib. 4. Et àn minori accusanti deatur restitutio, & quid si reus sit? Bay. Pract. lib. 2. parti. 3. quest. 92. num. 4. Vid. Infr. num. 3.**
- 2 Que las tachas se ayan de poner con toda claridad, y distincion. *L. 2. tit. 8. lib. 4. Rodrig. Sup. Cevall. Quest. 162. Covarr. Pract. cap. 18. Et àn admittantur in via executoria, aut summaria, & quid de amicitia, & àn teneatur obliciens injuriarum? *L. 19. cap. 15. tit. 10. lib. 2. Avend. De Exec. parti. 2. cap. 5. num. 4. Jul. Clar. Recep. §. fin. quest. 53. num. 4. Perez. in L. 1. tit. 4. lib. 3. Ordin. Vid. Sup. num. 1.**
- 3 Quando se pueda, y por quien, pedir restitution para hazer probanza, y que no se reciba à prueba de tachas, hasta ser pasado el termino de la restitution, y que pueda ponerse pena no probando, y no se